



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

051

EXP. N.º 01194-2007-PA/TC
LIMA
LIZANDRO MIGUEL ANTONIO
OTOYA ZAPATA

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 15 días del mes de noviembre de 2007, la Sala Segunda del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Mesía Ramírez, Vergara Gotelli y Álvarez Miranda, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Lizandro Miguel Antonio Otoya Zapata contra la sentencia de la Sexta Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 235, su fecha 7 de setiembre de 2006, que declara infundada la demanda de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 9 de agosto de 2005 el recurrente interpone demanda de amparo contra el Seguro Social de Salud (EsSalud) solicitando que se ordene su incorporación al régimen del Decreto Ley N.º 20530, según lo dispuesto en el artículo 27.º de la Ley N.º 25066 e inciso 2 del artículo 2º de la Ley N.º 28449, ley que establece las Nuevas Reglas del Régimen Pensionario del Decreto Ley N.º 20530.

Con fecha 2 de setiembre de 2005 el demandado propone la excepción de caducidad, y sin perjuicio de ello contesta la demanda alegando que el proceso de amparo no es la vía idónea para reclamar la declaración de derechos y que el recurrente no ha acreditado fehacientemente haberse encontrado laborando para el Estado en calidad de nombrado o contratado bajo los alcances de la Ley N.º 11377 al 26 de febrero de 1974, por lo que al requerirse de medios probatorios el proceso deberá dilucidarse en una vía más lata.

Con fecha 24 de noviembre de 2005 el Vigésimo Octavo Juzgado Civil de Lima declara infundada la excepción de caducidad e infundada la demanda de amparo por considerar que del Informe N.º 848-DRL-VIV-PERS-HNERM-IPSS-91, se aprecia que entre el 1 de setiembre de 1973 y el 31 de agosto de 1974, el recurrente tuvo la calidad de interno, mas no de nombrado o contratado; y que en consecuencia no se encuentra dentro de lo dispuesto en el artículo 27º de la Ley N.º 25066, toda vez que no ha probado lo que la norma contempla.



La recurrida confirma la apelada por estimar que al 18 de noviembre de 2004 entró en vigencia la Ley N.º 28389, que en su artículo 3º modifica la Primera Disposición Final y Transitoria de la Constitución, siendo que el inciso 1) de esta última señala que a partir de la fecha el régimen de pensiones del Decreto Ley N.º 20530 está definitivamente cerrado, prohibiéndose nuevas incorporaciones o reincorporaciones, siendo además que la ley modificatoria antes citada ha sido declarada constitucionalmente válida al declararse infundado el proceso de inconstitucionalidad promovido contra ella, en la STC N.º 0050-2004-AI/TC y otros.

FUNDAMENTOS

1. En el fundamento 37 de la STC N.º 1417-2005-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 12 de julio de 2005, este Tribunal ha señalado que forman parte del contenido esencial directamente protegido por el derecho fundamental a la pensión las disposiciones legales que establecen los requisitos de acceso al sistema de seguridad social, consustancial a la actividad laboral, y que permite realizar las aportaciones al sistema previsional correspondiente. Asimismo que la titularidad del derecho invocado debe estar suficientemente acreditada para que sea posible emitir un pronunciamiento estimatorio.
2. El demandante solicita ser incorporado al régimen del Decreto Ley N.º 20530, pues alega cumplir los requisitos del artículo 27.º de la Ley N.º 25066. En consecuencia su pretensión está comprendida en el supuesto previsto en el fundamento 37.a) de la citada sentencia, ya que no percibe pensión alguna, motivo por el cual corresponde analizar el fondo de la cuestión controvertida.
3. En principio debe precisarse que la procedencia de la pretensión planteada se analizará de acuerdo con las disposiciones vigentes hasta el 30 de noviembre de 2004, fecha en que se promulgó la Ley N.º 28449 –que estableció nuevas reglas al régimen del Decreto Ley N.º 20530–, dado que en autos se observa que el cese laboral del demandante se produjo antes de la entrada en vigencia de esta norma, modificatoria del régimen previsional.
4. En tal sentido es conveniente señalar que la incorporación al Decreto Ley N.º 20530 procede siempre y cuando se cumplan los requisitos que establecen las leyes de excepción. En el caso de autos el demandante invoca el artículo 27º de la Ley N.º 25066 que establece que los funcionarios y servidores públicos que se encontraban laborando para el Estado en condición de nombrados y contratados al expedirse el Decreto Ley N.º 20530 –el 26 de febrero de 1974– podrán quedar comprendidos en el régimen previsional previsto en éste, siempre que, al 20 de junio de 1989 –fecha de promulgación de la ley de excepción–, se encuentren prestando servicios conforme a los alcances de la Ley N.º 11377 y el Decreto Legislativo N.º 276.



5. Cabe señalar que el recurrente considera que en el periodo del 1 de setiembre de 1973 al 31 de agosto de 1974, tiempo en el que ingresó como internado, prestó servicios para el Estado bajo el régimen del Decreto Ley N.º 11377. Es por ello, que para mejor comprensión de la situación en la que estuvo el recurrente en dicho periodo, es necesario señalar qué características presenta un internado dentro del nivel académico.

El Reglamento de Internado de la Escuela Académico Profesional de Medicina Humana (Resolución N.º 05514-R-03, del 13 de octubre de 2003) en su artículo 1º señala que

El internado es una etapa formativa que corresponde a la formación en el pregrado de los alumnos de las Escuelas Académico Profesionales (EAP) de la Facultad de Medicina de la Universidad Nacional Mayor de San Marcos.

De igual manera en el artículo 7º refiere que

El Internado es la última etapa curricular de los estudios de pregrado, durante el cual el estudiante desarrolla un trabajo calificado propio de su profesión, aplicando los conocimientos adquiridos a lo largo de su formación previa, mediante el sistema de perfeccionamiento en servicio, con supervisión continua y control docente asistencial en las sedes calificadas por la Universidad.

Entonces, siendo el internado una etapa más de formación académica, sin tener ninguna relación laboral para el Estado y sin pertenecer a régimen laboral alguno, no corresponde incorporarlo al Régimen Decreto Ley N.º 20530.

6. De la contestación de la demanda (fojas 88) la emplazada refiere que:

En efecto, el recurrente no ha acreditado fehacientemente y con prueba indubitable que haya cumplido con este requisito esencial estipulado por la Ley N.º 25066 para efecto de su pretendida incorporación. El demandante pretende acreditar tal condición con un documento (Informe N.º 884-SLC-DDL-DAP-HNERM-IPSS-91, del 8 de julio de 1991) que lo único que acredita es su condición de interno del Hospital Nacional Edgardo Rebagliati Martins, del 1 de setiembre de 1973 al 31 de agosto de 1974, periodo luego del cual deja de ejercer su práctica en el referido nosocomio.

Es más, dicho documento se expide en atención a la Constancia expedida por la División de Capacitación e Investigación de la Universidad Nacional Mayor de San Marcos, donde el actor, entonces alumno, seguía estudios universitarios. Ello desde luego, no significa ni acredita que el actor se encontrara prestando servicios para la entidad en calidad de contratado y menos aún bajo el Régimen de la Ley N.º 11377.

En el presente caso de las resoluciones obrantes en el Expediente, se acredita que el demandante fue contratado como médico residente a partir del 1 de enero de 1976 y que cesó el 31 de agosto de 1995 (fojas 216), es decir que al 20 de junio de 1989 –fecha de promulgación de la Ley N.º 25066–, se encontraba prestando servicios conforme al Decreto Legislativo N.º 276.

Sin embargo, su labor como internado la realizó desde el 1 de setiembre de 1973 hasta el 31 de agosto de 1974. De ello se desprende que al 26 de marzo de 1974 (fecha de



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

054

promulgación del Decreto Ley N.º 20530) no se encontraba laborando ni como nombrado ni como contratado para el Estado, por haber iniciado su labor como médico a inicios del año 1976.

7. Por tanto el demandante no ha acreditado haber cumplido con todos los requisitos previstos por el artículo 27.º de la Ley N.º 25066, de modo que no le corresponde la incorporación al Régimen del Decreto Ley N.º 20530, por lo que debe desestimarse la demanda.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

HA RESUELTO

Declarar **INFUNDADA** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**MESÍA RAMÍREZ
VERGARA GOTELLI
ÁLVAREZ MIRANDA**

Lo que certifico:

**Dr. ERNESTO FIGUEROA BERNARDINI
SECRETARIO RELATOR**